

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-690-SAPBA-496

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4419 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 MAY 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-690-SAPBA-496** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *la afectación de un área verde y de arbolado con motivo de un taller (...) aunado a que vierte aceite y anticongelante en vía pública y al drenaje (...)* [Hechos que presuntamente tienen lugar en calle Mariposa número 1008, colonia General Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

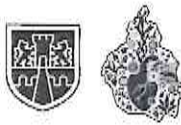
Afectación de arbolado y área verde

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de área verde y arbolado por el vertimiento inadecuado de sustancias en calle Mariposa número 1008, colonia General Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 4 fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, define como áreas verdes de la siguiente forma: (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida y las superficies permeables que permitan la recarga al acuífero que se localicen en territorio de la Ciudad de México (...)*.

Asimismo, el artículo 113 de dicha ley establece que quien dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resultaren aplicables, deberá reparar los daños causados. Adicionalmente, el





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-690-SAPBA-496

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4419 -2026

artículo 109 del mismo ordenamiento indica que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Por otra parte, el artículo 73, fracción I de Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la CDMX, señala que queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble, descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató el funcionamiento de un establecimiento comercial que presta los servicios de servicio eléctrico automotriz; asimismo sobre la vía pública y en área verde ubicada en las inmediaciones del establecimiento, no se constató el vertimiento de alguna sustancia ni la afectación de arbolado. No obstante, durante ese mismo acto, el personal se entrevistó con el encargado del establecimiento, explicando el motivo y alcance de la visita, y notificándole el oficio correspondiente, mediante el cual se hizo de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad vigente en la CDMX, aplicable al caso en particular.

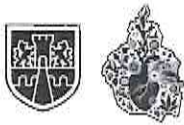
Por otra parte, mediante oficio se solicitó a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con el Permiso y/o Aviso de Funcionamiento para un taller mecánico relacionado con la denuncia; en respuesta a lo anterior, mediante oficio DGJGNU/DG/05239/2026, dicha Dirección General informó lo siguiente:

(...) Derivado de lo anterior y después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO) y dentro del archivo físico de esta Dirección de Gobierno a mi digno cargo, le informo que se localizó:

Aviso para el funcionamiento de Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto, con Clave Única de Establecimiento (...) con fecha de trámite el 25 de septiembre de 2025, marcando como giro "Reparación mecánica en general de automóviles y camiones, denominado "TALLER MECÁNICO LEMANS", ubicado en calle Mariposa, número 1008, colonia General Pedro María Anaya, C.P. 03340, en esta Alcaldía. (...)

Es importante mencionar que el artículo 42, último párrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la CDMX, establece que se encuentra prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, lavado, etc., y cualquier otro relacionado con la prestación de los mismos; por lo anterior, y dentro del oficio referido en líneas anteriores, le fue solicitado a dicha Dirección General, el inicio del procedimiento administrativo correspondiente contra quien resulte responsable, por el uso de la vía pública para la prestación de servicios de reparaciones mecánicas.

Por lo antes señalado, y en virtud de que no se constataron afecciones al arbolado motivo de denuncia, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el



Expediente: PAOT-2026-690-SAPBA-496

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4419 -2026

artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron los hechos motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató afectación de área verde y arbolado, por el vertimiento inadecuado de sustancias derivado de la operación de un establecimiento con giro de reparación mecánica en general de automóviles y camiones, ubicado en calle Mariposa número 1008, colonia General Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----



KOF/SAS/AEO